

La entrada en vigor del Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, modifica nuestro ordenamiento del Derecho Concursal; la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introdujo en el sistema concursal español la exigencia de un seguro de responsabilidad civil o de una garantía equivalente, proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, para poder actuar como administrador concursal en cualquier clase de concurso de acreedores. Este Real Decreto viene a desarrollar este seguro o garantía, legislando sobre la acreditación del seguro, la vigencia del mismo y la delimitación de la responsabilidad.

Principales novedades sobre el Seguro de Responsabilidad Civil de los Administradores Concuriales

Las principales novedades en materia de seguro son las referentes al artículo 8 del Real Decreto, en donde se establece una suma mínima asegurada, tanto para personas físicas como para jurídicas, por los hechos generadores de responsabilidad del administrador concursal.

Para personas físicas, la suma mínima asegurada es de trescientos mil euros.

Excepciones:

1.- La suma asegurada será de ochocientos mil euros cuando, con la aceptación del cargo, el asegurado tenga la condición de administrador concursal en, al menos, tres concursos de acreedores de carácter ordinario.

2.- La suma asegurada será de un millón quinientos mil euros cuando se trate de un concurso de especial trascendencia, según lo establecido en el art. 27 bis de la Ley Concursal.

3.- La suma asegurada será de tres millones de euros cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se trate del concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos o de una empresa de servicio de inversión.

b) Cuando se trate del concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora.

La suma asegurada comprenderá tanto los daños y perjuicios como los gastos a que se refiere el apartado dos del artículo 3.

En el caso de que el capital asegurado en la póliza del Colegio no alcance los límites indicados en el RD, se debe ampliar el capital contratando un límite asegurado en exceso, hasta alcanzar la suma asegurada establecida en el RD.